

**“¿Es necesaria la reforma de las pensiones?”
A propósito de la reforma de las pensiones de la
Ley 21/2021.**

Associació Catalana de Juristes Demòcrates

Divendres, 06 de maig de 2.022

Miguel Arenas Gómez.

Abogado y socio de [Col.lectiu Ronda](#). Profesor asociado UAB y colaborador UOC.

Organizado por:



- 1.** El nuevo sistema de revalorización de las pensiones públicas. ¿IPC real?. Derogación del factor de sostenibilidad art. 211 LGSS. Mecanismo Equidad Intergeneracional.
- 2.** Aspectos relativos a la cotización de personas “mayores”.
- 3.** La jubilación anticipada por razón de la penosidad de las tareas efectuadas y por discapacidad.
- 4.** La jubilación anticipada en su modalidad “forzosa” y voluntaria. Alcance de la norma y su entrada en vigor.
- 5.** Nueva regulación de la jubilación activa y demorada.
- 6.** Cláusula de salvaguarda DF 4ª. Apartado 5 LGSS. Afectación jubilados parciales. ¿Jubilación especial con 64 años?.
- 7.** Prohibición de jubilación forzosa. DA 10ª ET.
- 8.** Revisión de oficio para pensionistas de jubilación con más de 40 años cotizados.
- 9.** Las pensiones de viudedad en parejas de hecho. ¿Equiparación efectiva a las matrimoniales?.

0. Cuestión previa. Antecedentes. Ley 27/2011 y RD Ley 5/2013. El nuevo Pacto de Toledo.

Recordar. Aún no se ha implantado definitivamente -transitoriedad hasta 2027-. Principalmente:

- ✓ Incremento del periodo de cálculo de la base reguladora: 25 años a partir de 2022.
- ✓ Dos edades ordinarias de jubilación: 65 y 67 a partir del 2027 (65 años y 66 años y 2 meses en 2022) años, según cotización de al menos 38 años y 6 meses (37 años y 6 meses en 2022).
- ✓ Endurecimiento en el acceso a jubilación anticipada “involuntaria” (art. 207 LGSS). Y aplicación de coeficientes reductores más drásticos.
- ✓ Pérdida de “atractivo” de la jubilación parcial. Incremento de la edad de acceso y las condiciones.
- ✓ Modificación de la figura de la integración de lagunas, limitada a 48 mensualidades “en blanco”.
- ✓ Incremento de los años (de 35 hasta 37) para acceder al 100% de la pensión.
- ✓ No incorpora la perspectiva de género en su redacción.

Abril 2022

Número de pensiones

9.929.502
+ 1,06 %

Nómina de pensiones

10.798.086 miles €
+ 6,53 %

Importe de la pensión media

1.087,48 €
+ 5,41 %

Importe de la pensión media de jubilación

1.251,54 €
+ 5,45 %

Pensiones en vigor por clase, género y grupos de edad. Total sistema

Datos a 1 de Abril de 2022

TOTAL NACIONAL ⁽¹⁾

Grupos de edad	Incapacidad Permanente						Jubilación					
	Hombres		Mujeres		Total		Hombres		Mujeres		Total	
	Número	P. Media	Número	P. Media	Número	P. Media	Número	P. Media	Número	P. Media	Número	P. Media
Total	598.553	1.089,06	353.902	943,40	952.455	1.034,94	3.748.315	1.437,88	2.490.348	971,07	6.238.696	1.251,54
Edad media	55 años		55 años		55 años		75 años		75 años		75 años	

Grupos de edad	Viudedad						Orfandad					
	Hombres		Mujeres		Total		Hombres		Mujeres		Total	
	Número	P. Media	Número	P. Media	Número	P. Media	Número	P. Media	Número	P. Media	Número	P. Media
Total	194.891	547,85	2.156.385	797,44	2.351.287	776,75	180.329	438,77	162.425	435,68	342.758	437,31
Edad media	74 años		78 años		78 años		35 años		34 años		35 años	

Grupos de edad	Favor de Familiares						Total pensiones					
	Hombres		Mujeres		Total		Hombres		Mujeres		Total	
	Número	P. Media	Número	P. Media	Número	P. Media	Número	P. Media	Número	P. Media	Número	P. Media
Total	14.694	606,62	29.612	649,44	44.306	635,24	4.736.782	1.316,57	5.192.672	878,50	9.929.502	1.087,48
Edad media	60 años		68 años		66 años		71 años		74 años		72 años	

Pensión media hombres: **1.316,57 €**.

Pensión media mujeres: **878,50 € (438,07 € menos)**.

Pensión media jubilación hombres: **1.437,88 €**

Pensión media jubilación mujeres: **971,07 € (466,81 € menos)**.

Hombres pensionistas de jubilación: **3.748.315 (en enero 2022: 3.750.009)**.

Mujeres pensionistas de jubilación: **2.490.348**.

Mujeres: menor importe de pensión (sí, a pesar del complemento de brecha de género) y mayor dificultad de acceso a jubilación.



Criterios de búsqueda:

Año:2022 Mes:Marzo Grado de incapacidad:Todos los grados Sexo:Todos los sexos Regímenes:Todos los regímenes Grupos de edad:Todos los grupos de edad

	Gran invalidez	Incapacidad permanente absoluta	Incapacidad permanente total	Parcial de AT	Todos los grados
	Número pensiones	Número pensiones	Número pensiones	Número pensiones	Número pensiones
Hombres	21.944	196.757	379.864	--	598.565
Mujeres	10.729	130.531	212.335	--	353.595
No consta	--	--	--	--	--
Todos los sexos	32.673	327.288	592.199	--	952.160

La Comisión del Pacto de Toledo, noviembre-diciembre 2020, llega a un acuerdo, publicado su informe al respecto.
Destaco:

Efectúa un repaso histórico de la "preocupación" por parte del Poder Legislativo con respecto al sistema de pensiones públicas, desde los Pactos de la Moncloa hasta la constitución de la Comisión del Pacto de Toledo, señalando que *"Está claro, por tanto, que la aspiración de mantener el equilibrio financiero de las cuentas de la Seguridad Social no es nueva, sino que por el contrario tiene ya muchos años y ha estado siempre plagada de dificultades que ninguna reforma ha logrado resolver de manera definitiva"*.

Pone el acento en la influencia de la normativa europea -Carta Social Europea, los diferentes Tratados de la UE- pero especialmente en el Libro Blanco sobre las Pensiones, del que destaca, que para obtener "una protección social adecuada, en un marco de solidaridad intergeneracional", hay que tener en cuenta que hay tres grandes objetivos:

1) Hacer frente a las **consecuencias del incremento de la esperanza de vida**, recuperando el equilibrio entre el número de años de actividad laboral cotizada, respecto al número de años durante los cuales se percibe pensión de jubilación. De hecho, en el documento se refleja que "...entre 1994 y 2019 la esperanza de vida al nacimiento de los hombres ha pasado de 74,4 a 80,9 años y la de las mujeres de 81,6 a 86,2 años, según los indicadores demográficos básicos que publica el INE (Proyecciones de población 2020-2070)". Y, según el INE, la esperanza de vida (no al nacer, sino una vez cumplidos 65 años) era de 19,5 años para los varones, y de 23,4 años para las mujeres. **¡A partir del año 2049!** se calcula que la esperanza de vida se incrementará hasta alcanzar los 21,8 años en los hombres y 25,4 en las mujeres.

2) Remover los obstáculos a la movilidad de los trabajadores que puedan derivar de las regulaciones internas de los sistemas de pensiones, incluidos los planes complementarios de pensiones.

3) Asegurar la adecuación de la cuantía de las pensiones.

Y, en consecuencia, establece 21 criterios., todos ellos, claro, en el marco de un sistema de pensiones "financieramente sostenible"...

1. El nuevo sistema de revalorización de las pensiones públicas. ¿IPC real?

- **Ni IPC del mes de noviembre, ni índice de revaloración.**
- Art. 58 LGSS: Establece la revalorización anual automática de las pensiones contributivas según el IPC medio del mes de noviembre del año anterior, sin que un posible índice negativo suponga reducción alguna de la pensión. Lo mismo se establece para los pensionistas de Clases Pasivas.
- Ojo: valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del Índice de Precios al Consumo de los doce meses previos a diciembre del año anterior.
- Ya en 2022 no habrá corrección anual por la desviación de IPC –la famosa “paguilla” de las pensiones.
- La “paguilla” de las pensiones: ¿han engañado a los pensionistas?. <https://miguelonarenas.blogspot.com/2021/12/a-proposito-de-la-paguilla-de-las.html>

Pero... suspensión ejercicio 2022. **Ley de Presupuestos 22/2021.**

Disposición adicional cuadragésima quinta. Suspensión del artículo 58 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y del artículo 27 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

En 2022 la actualización de las pensiones se realizará de acuerdo con lo establecido en el título IV y disposiciones concordantes de esta ley, no siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 58 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y 27 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

Artículo 36. Criterio para la actualización de pensiones.

Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como las de Clases Pasivas del Estado, experimentarán en 2022 con carácter general un incremento porcentual igual al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del Índice de Precios al Consumo de los doce meses previos a diciembre de 2021, en los términos que se indican en los artículos correspondientes de esta ley.

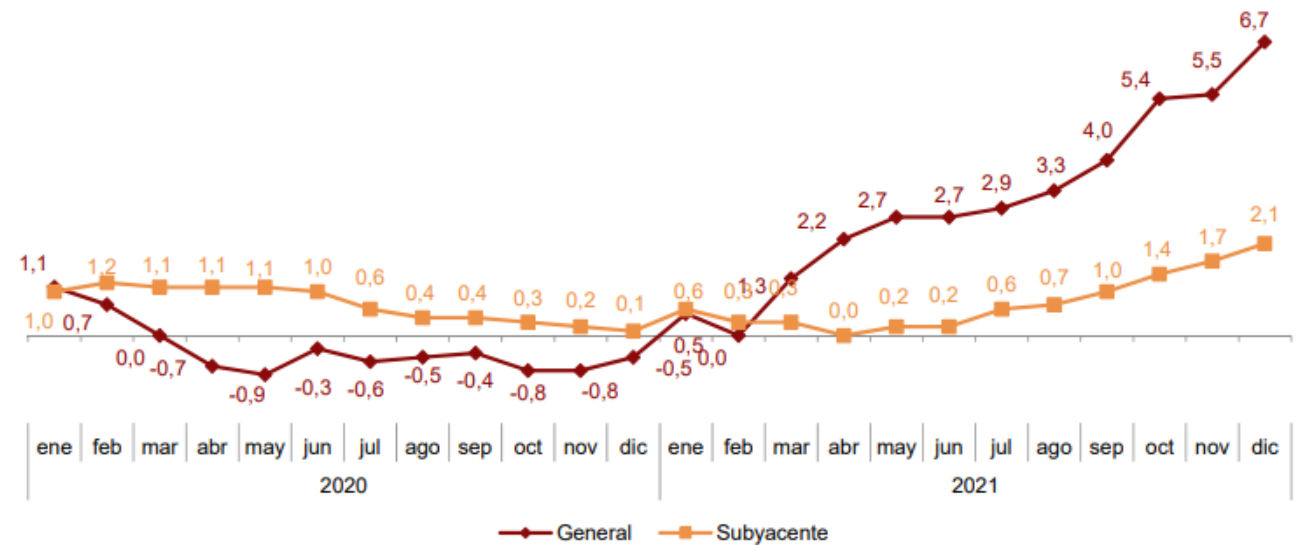
Base reguladora: 430,34 Porcentaje: 100 Pensión inicial: 430,34€. Revalorizaciones: 31,85						
Complemento a mínimo: 238,41€. Pensión final: 700,60€ Conting: EC						
Revalorización desde 05/2015			Periodo	Importe	Complemento a mínimo	
Anual	Total					
Año 2016:	1,08	1,08				
Año 2017:	1,08	2,16				
Año 2018:	7,36	9,52	01/01/2018 a 31/12/2018	9206,40	217,74	
Año 2019:	7,04	16,56	01/01/2019 a 31/12/2019	9483,60	230,50	
Año 2020:	4,02	20,58	01/01/2020 a 31/12/2020	9569,00	232,58	
Año 2021:	11,27	31,85	01/01/2021 a 08/04/2021	2755,69	238,41	

En amarillo: índice de revalorización: 0,25%

Posterior: IPC

El valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del Índice de Precios al Consumo de los doce meses previos a diciembre del año anterior a diciembre 2021 fue 2,5% (30/12). Pero el IPC de nov./21 fue del 5,5%...

Evolución anual del IPC¹
Índice general y subyacente. Porcentaje



¹ El último dato se refiere al indicador adelantado

➤ **Sí, se deroga el art. 211 LGSS, o sea, el factor de sostenibilidad. Nunca llegó a aplicarse.**

1. El factor de sostenibilidad se definía como un instrumento que con carácter automático permite vincular el importe de las pensiones de jubilación del sistema de la Seguridad Social a la evolución de la esperanza de vida de los pensionistas....

2. Se aplicaba por una sola vez para la determinación del importe inicial de las pensiones de jubilación.

3. Para su cálculo se tenían en cuenta los siguientes elementos:

a) Las tablas de mortalidad de la población pensionista de jubilación del sistema de la Seguridad Social elaboradas por la propia Administración de la Seguridad Social.

b) La edad de sesenta y siete años como edad de referencia.

4. La formulación matemática del factor de sostenibilidad es la siguiente:

$$FS_t = FS_{t-1} * e^{*67}$$

- Pero, se ha establecido un mecanismo de equidad intergeneracional que operará de 2023 a 2032 (DF 4ª), incrementando la cotización en un 0,6% y destinando esa recaudación al Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

EM: Por su parte, en materia de medidas para preservar el equilibrio y la equidad entre generaciones, dada la dimensión intergeneracional del sistema de pensiones y la carga excepcional que para su equilibrio va a suponer la jubilación de la llamada generación del *baby boom*, se hace necesario recuperar el planteamiento consensuado en la reforma de 2011. Ello implica incorporar indicadores que ofrezcan una imagen más fidedigna del desafío que para el sistema supone el envejecimiento de la población y que liberen a las generaciones más jóvenes de un ajuste provocado por la llegada a la jubilación de grupos de trabajadores más numerosos.

Características –la principal es que no se reducen las cuantías de las pensiones- :

- 1) Desde 2023 hasta 2032 incremento del 0,6% de la cotización a la Seguridad Social, a distribuir entre empresario (0,5%) y trabajador (0,1%). Cotización “finalista”. La recaudación y rendimientos dotarán el Fondo de Reserva.
- 2) A partir de 2032: si es necesario se activará el Fondo de Reserva o se pactarán nuevas medidas.

2. Aspectos relativos a la cotización de las persona “mayores”.

- Prolongar la vida laboral supone un menor coste en cotizaciones, antes y después de la edad ordinaria de jubilación.

- Art. 152 LGSS. Exención de las cotizaciones a la Seguridad Social de las empresas y los trabajadores por cuenta ajena por contingencias comunes (también para desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional), salvo por incapacidad temporal, **cuando el trabajador llegue a su edad de jubilación ordinaria**. Se entenderán como cotizados a los efectos de acceso y determinación de la cuantía de las prestaciones, sin que eso suponga entonces un perjuicio para el cálculo de su pensión futura. Sí cotizan por la contingencia de AT/EP y por ITCC.
- La misma exención se establece para los **trabajadores autónomos**. Art. 311 LGSS.
- Antes de la reforma: Exigencia de cotización desaparece (38 años y 6 meses cotizados o 37 años cotizados si la edad de jubilación ordinaria era con 65 años o con 67 años, respectivamente).

- Art. 144.4 LGSS. Añade un nuevo párrafo: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las empresas tendrán derecho a una reducción del **75 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes** durante la situación de incapacidad temporal de aquellos trabajadores que hubieran cumplido la edad **de 62 años.**”

3. La jubilación anticipada por razón de la penosidad de las tareas efectuadas y por discapacidad.

¿Nueva regulación?. No, de momento...

Art. 206 LGSS: Se establece un nuevo procedimiento para determinar que trabajadores pueden acceder a la jubilación anticipada por razón de su actividad, permitiendo que conjuntamente sindicatos y organizaciones empresariales puedan solicitar el inicio del reconocimiento de los colectivos afectados por trabajos con siniestralidad, penosidad, peligrosidad y toxicidad, acreditadas mediante los estudios pertinentes. Se incluye ahora a los trabajadores autónomos. Ahora bien, el establecimiento de coeficientes reductores de la edad de jubilación solo procederá cuando no sea posible la modificación de las condiciones de trabajo. Se establecerá una cotización adicional, la anticipación de la edad no podrá ser inferior a los 52 años... y todo queda pendiente de desarrollo reglamentario.

Disposición final segunda. Adaptación del marco regulador establecido en el Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social. En tres meses.

Art. 206 bis LGSS: Se crea un nuevo art. 206 bis LGSS en el que permanece la posibilidad de realizar jubilación anticipada por discapacidad, por las dos vías ya existentes, una la de las personas con un 65% reconocido, la otra con un 45% y por enfermedades concretas que reduzcan la esperanza de vida. Habrá que ver el desarrollo reglamentario, al que se obliga el propio Ministerio, con especial énfasis en la discapacidad intelectual. ¿Se rectificarán los reglamentos existentes?. No se permite acceder a dicha modalidad con menos de 52 años. En principio no observo novedad alguna.

Disposición adicional cuarta. Mejora del marco regulador del acceso a la pensión de jubilación de las personas con discapacidad. 6 meses. Especial atención a las personas con parálisis cerebral, con trastorno de la salud mental o con discapacidad intelectual, incluidas las personas con trastorno del espectro del autismo, con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 por ciento.

INSS: criterios muy restrictivos en aplicación del RD 1851/2009.

[STS, a 27 de septiembre de 2017 - ROJ: STS 3590/2017](#)

RESUMEN: Jubilación anticipada por discapacidad. No es necesario cumplir el porcentaje exigido respecto de la dolencia incluida reglamentariamente para acceder a la pensión.

- **Jubilación involuntaria o forzosa: Mejora y facilita el acceso a esta modalidad concreta.**

Con respecto a la jubilación anticipada forzosa o involuntaria del art. 207 LGSS:

- 1) El servicio social femenino se equipara a prestación social y servicio militar de los hombres para acreditar los 33 años de cotización.
- 2) Se amplían los supuestos que dan acceso a esta modalidad, y en concreto, la extinción del contrato por voluntad del trabajador por las causas previstas en los artículos 40.1, 41.3 y 50 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Se añade el despido objetivo individual art. 52 ET, por cualquier causa –incluye entonces el despido por ineptitud sobrevenida-. También en estos nuevos supuestos, como en las extinciones por causas objetivas, se ha de acreditar o bien haber percibido la indemnización legal, o bien haber reclamado judicialmente su abono.
- 3) Desaparece del artículo la referencia a “causas de reestructuración empresarial”.
- 4) Se ajusta la extinción en procedimiento concursal a la actual norma (RD Legislativo 1/2020) y se concreta la extinción de la relación laboral de la víctima de violencia de género (art. 49.1.m ET).

5) La reducción por anticipar la edad ordinaria de jubilación ya no será por trimestres o fracción del mismo, sino por meses o fracción de mes que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación. La reducción será diferente según un escala en función de los años cotizados.

En la máxima anticipación es igual que en el anterior sistema:

Meses que se adelanta la jubilación	Periodo cotizado: Menos de 38 años y 6 meses	Periodo cotizado: igual o superior a 38 años y 6 meses e inferior a 41 años y 6 meses	Periodo cotizado: igual o superior a 41 años y 6 meses e inferior a 44 años y 6 meses	Periodo cotizado: igual o superior a 44 años y 6 meses
	% reducción	% reducción	% reducción	% reducción
48	30,00	28,00	26,00	24,00

“Neutra” cuanto menor sea la anticipación:

6	3,75	3,50	3,25	3,00
5	3,13	2,92	2,71	2,50
4	2,50	2,33	2,17	2,00
3	1,88	1,75	1,63	1,50
2	1,25	1,17	1,08	1,00
1	0,63	0,58	0,54	0,50
0	—	—	—	—

6) Los coeficientes reductores se aplican sobre la base reguladora resultante según los años cotizados, sin que pueda superarse el importe de la pensión máxima establecida cada año reducida en un 0,50% por trimestre o fracción en que se anticipe la jubilación (art. 210.4LGSS).

✓ No es novedad. En la práctica supone evitar que las bases reguladoras altas, si anticipan la jubilación no puedan llegar a la pensión máxima (de 2.819,18 € en 2022).

- **Jubilación anticipada voluntaria art. 208 LGSS: Algunas mejoras para los desempleados de larga duración. Pero se desincentiva el acceso con mayor penalización por anticipación, y aplicación de coeficientes reductores sobre la pensión máxima, y no sobre la base reguladora.**

Con respecto a la jubilación anticipada voluntaria del art. 208 LGSS:

- 1) También aquí el servicio social femenino se equipara a prestación social y servicio militar de los hombres para acreditar los 35 años de cotización.
- 2) Y la reducción por anticipar la edad ordinaria de jubilación ya no será por trimestres o fracción del mismo, sino por meses o fracción de mes que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación. La reducción será diferente según una escala de años cotizados.
- 3) Mayor reducción a más meses de anticipación

	Periodo cotizado: menos de 38 años y 6 meses	Periodo cotizado: igual o superior a 38 años y 6 meses e inferior a 41 años y 6 meses	Periodo cotizado: igual o superior a 41 años y 6 meses e inferior a 44 años y 6 meses	Periodo cotizado: igual o superior a 44 años y 6 meses
Meses que se adelanta la jubilación	% reducción	% reducción	% reducción	% reducción
24	21,00	19,00	17,00	13,00
23	17,60	16,50	15,00	12,00
22	14,67	14,00	13,33	11,00
21	12,57	12,00	11,43	10,00
20	11,00	10,50	10,00	9,20
19	9,78	9,33	8,89	8,40
18	8,80	8,40	8,00	7,60
17	8,00	7,64	7,27	6,91
16	7,33	7,00	6,67	6,33
15	6,77	6,46	6,15	5,85
14	6,29	6,00	5,71	5,43
13	5,87	5,60	5,33	5,07
12	5,50	5,25	5,00	4,75
11	5,18	4,94	4,71	4,47
10	4,89	4,67	4,44	4,22
9	4,63	4,42	4,21	4,00
8	4,40	4,20	4,00	3,80
7	4,19	4,00	3,81	3,62
6	4,00	3,82	3,64	3,45
5	3,83	3,65	3,48	3,30
4	3,67	3,50	3,33	3,17
3	3,52	3,36	3,20	3,04
2	3,38	3,23	3,08	2,92
1	3,26	3,11	2,96	2,81

4) Quien perciba el subsidio de desempleo para mayores de 52 años, al menos durante tres meses, le serán de aplicación los coeficientes reductores previstos para la jubilación anticipada por causas no imputables al trabajador, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos de esta concreta modalidad.

5) ¡¡¡Ojo!!!. Una de las reformas "estrella" es que, aunque en principio los coeficientes reductores se aplican sobre la base reguladora resultante según los años cotizados, si de aquel cálculo resulta que la base reguladora es superior al importe de la pensión máxima (para 2022 son 2.819,18 €), los coeficientes reductores se aplicarán sobre la indicada pensión máxima.

Se excepciona a quien acceda desde la percepción, al menos durante 3 meses, del subsidio de desempleo, a los que se aplica el "descuento" de la misma forma que a los jubilados anticipadamente de forma involuntaria. **No obstante, esta nueva penalización no sería de aplicación hasta 01/01/2024, y con una transitoriedad de 10 años**, en que se irán incrementando los porcentajes de reducción. Y se establece, una especie de cláusula de salvaguarda que permite las reducciones de la anterior normativa si el trabajador extinguió su relación laboral antes de 01/01/2022 o posteriormente a esa fecha, pero por ERES, etc... anteriores también a ese momento.

Régimen transitorio. Arts. 210 apartado 3 y 4 (DT 34ª LGSS)

Desde
01/01/2022,
hasta
31/12/2023,
si la jubilación
anticipada es
voluntaria,
cabén tres
posibilidades:

A la pensión resultante por años cotizados, se aplican los coeficientes reductores por mes o fracción del nuevo art. 208. 2 LGSS.

Si se accede a la jubilación percibiendo subsidio de desempleo de al menos tres meses de duración, se aplican los coeficientes reductores por mes o fracción del nuevo art. 207. 2 LGSS (forzosa).

La pensión resultante no puede superar el tope máximo de pensión reducido en un 0,50 por ciento por cada trimestre o fracción de trimestre de anticipación (¡¡¡ojo!!!, hasta 31/12/2023).

Régimen transitorio. Arts. 210 apartado 3 y 4 (DT 34ª LGSS)

A partir de 01/01/2024: si la jubilación anticipada es voluntaria, caben tres posibilidades:

A la pensión resultante por años cotizados, se aplican los coeficientes reductores por mes o fracción del nuevo art. 208. 2 LGSS.

Si se accede a la jubilación percibiendo subsidio de desempleo de al menos tres meses de duración, se aplican los coeficientes reductores por mes o fracción del nuevo art. 207. 2 LGSS (forzosa).

Si la base reguladora es superior a la pensión máxima, los coeficientes reductores se aplicarán sobre dicho límite, pero con aplicación gradual durante 10 años, según tablas de la DT 34 LGSS (*).

Régimen transitorio. Arts. 210 apartado 3 y 4 (DT 34ª LGSS)

Ejemplo. Si la base reguladora es superior a la pensión máxima, los coeficientes reductores se aplicarán sobre dicho límite, pero con aplicación gradual durante 10 años, según tablas de la DT 34 LGSS (*). ¿Qué supone?. Así, si la jubilación se realiza con 63 años (aplicación 0,5%/trimestre), y cotización entre 41 años y 6 meses y 44 años y 6 meses, sobre BR 3087,28 €, pensión máxima 2.819,57 €, las pensiones serían:

- Hasta 31/12/2023 (actual reducción 0,5%/Tr.): 2.706,79 €
- 1/1/2024 (inicio DT 34ª): 5,30%*pensión máx.= 2.670,13 €.
- 1/1/2033 (final DT 34ª): 17%*pensión máx.= 2.340,24 €.

Régimen transitorio. Arts. 210 apartado 3 y 4 (DT 34ª LGSS)

(*) A partir de 01/01/2024. Aplicación gradual de coeficientes reductores de la edad de jubilación según lo previsto en el artículo 210.3 cuando la pensión supere el límite establecido para el importe de las pensiones (D.T. 34 LGSS y art. 210.3, segundo párrafo). En diversas situaciones no se aplicará:

1. Solo resultará de aplicación si la evolución de la pensión máxima absorbe el efecto del aumento de coeficientes vigentes en 2021 para trabajadores con BR superior a la pensión máxima, resultando una pensión “en ningún caso inferior” de la aplicación de las normas vigentes en 2021. (Absolutamente confuso, seguramente prevé la no aplicación si se congelan las pensiones máximas).
2. Si se accede a la jubilación percibiendo subsidio de desempleo de al menos tres meses de duración –aplicación del coeficiente 0,50% por trimestre-.
3. Cláusula de salvaguarda....muy confusa.

Régimen transitorio. Arts. 210 apartado 3 y 4 (DT 34ª LGSS)

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, seguirán siendo de aplicación las reglas de acceso a la modalidad de jubilación anticipada por voluntad del interesado previas a la entrada en vigor de esta disposición transitoria a las personas a las que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 210, siempre que la extinción del contrato de trabajo que da derecho al acceso a esta modalidad de jubilación anticipada cumpla alguna de las siguientes condiciones:

a) Que la extinción se haya producido antes de 1 de enero de 2022, siempre que con posterioridad a tal fecha la persona no vuelva a quedar incluida, por un periodo superior a 12 meses, en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.

b) Que la extinción se produzca después de esa fecha como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o en virtud de convenios colectivos de cualquier ámbito, acuerdos colectivos de empresa o decisiones adoptadas en procedimientos concursales, que fueran aprobados con anterioridad al 1 de enero de 2022.

ABSURDO.

No obstante, para el reconocimiento del derecho a pensión de las personas a las que se refieren las letras a) y b) anteriores, la entidad gestora **aplicará la legislación que esté vigente en la fecha del hecho causante** de la misma, cuando resulte más favorable a estas personas.

Régimen transitorio. Arts. 210 apartado 3 y 4 (DT 34ª LGSS)

Criterio de gestión: 4/2022 Fecha: 14 de enero de 2022

Aplicación de la disposición transitoria trigésima cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, añadida por la Ley 21/2021, de 28 de diciembre. La previsión del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 210 de esta ley entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2024 (...). Dado que faltan dos años para la entrada en vigor de esta disposición, se pospone el análisis de algunas de las previsiones contempladas en la misma hasta una fecha más próxima a su entrada en vigor.

5. Nueva regulación de la jubilación activa y demorada.

❑ **Jubilación jubilación activa. El acceso no es ya a partir de la edad ordinaria de jubilación.**

❑ **Jubilación demorada: Incentivo económico “más atractivo” por retrasar la edad de jubilación.**

✓ En cuanto a la jubilación activa, ahora se exige como requisito nuevo: el acceso a la pensión sea al menos un año después de haber cumplido la edad de jubilación ordinaria –sin bonificaciones o anticipaciones de la edad -, .

✓ Recordar requisitos art. 214 LGSS: Edad ordinaria y derecho al 100% de la cuantía de la pensión. Derecho al 50% de la pensión, y el 100% si se contrata a un trabajador por cuenta ajena. Sujeto a cotización: “recargo solidaridad 9%”.

✓ [STS, a 23 de julio de 2021 - ROJ: STS 3264/2021](#)

RESUMEN: Jubilación activa. Autónomos societarios. No causan derecho, porque no trabajan por cuenta propia aunque controlen la mercantil, ni contratan al personal de la sociedad.

Se establecen nuevos incentivos para quien realice la jubilación "demorada", o sea, para quien, teniendo en cuenta años completos de retraso, se jubile después de su edad ordinaria de jubilación. Y en concreto:

1) Un porcentaje adicional del 4 por ciento por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión.

2) Una cantidad a tanto alzado por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió la ordinaria de jubilación y la del hecho causante de la pensión, cuya cuantía vendrá determinada en función de los años de cotización acreditados en la primera de las fechas indicadas. Sujeto a IRPF, pero...¿es rendimiento irregular?.

3) Una combinación de las soluciones anteriores en los términos que se determine reglamentariamente.

En todo caso, la indemnización a tanto alzado o el incremento es incompatible con la jubilación activa, la parcial, la flexible y a quien accede desde una situación "asimilada a la de alta".

Criterio de gestión: 7/2022 Fecha: 2 de febrero de 2022

Compatibilidad del complemento por demora con el acceso al envejecimiento activo en supuestos de pensiones de jubilación con hechos causantes producidos antes de 1 de enero de 2022 que viniesen percibiendo el complemento por demora previsto en el artículo 210.2 en su redacción anterior a la introducida por la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones.

Los pensionistas de jubilación con hecho causante anterior al 1 de enero de 2022, a los que es de aplicación el complemento por demora previsto en el artículo 210.2 en su redacción anterior a la introducida por la LPAP, podrán compatibilizar su percibo con el acceso al envejecimiento activo previsto en el artículo 214 del TRLGSS.

Criterio de gestión: 8/2022 Fecha: 8 de febrero de 2022

Requisito de haber demorado al menos un año el acceso a la pensión de jubilación desde el cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación, para compatibilizar la pensión de jubilación con el trabajo por cuenta ajena o propia. Modificación del artículo 214 del TRLGSS introducida por la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones. Pensionistas de jubilación con hechos causantes producidos antes de 1 de enero de 2022.

El requisito establecido en el apartado a) del artículo 214.1 del TRLGSS será de aplicación exclusivamente a pensiones de jubilación causadas a partir de 1 de enero de 2022, pero no a las causadas con anterioridad a dicha fecha.

6. Cláusula de salvaguarda DF 4ª. Apartado 5 LGSS. Afectación jubilados parciales. ¿Jubilación especial con 64 años?.

Se mantiene, ahora ya con carácter indefinido, la cláusula de "salvaguarda" de la DT 4º, apartado 5º LGSS, o sea, la posibilidad, ya para pocos trabajadores, de poder jubilarse de acuerdo a la normativa anterior a la Ley 27/2011.

➤ Recordar (antes fue la DF 12 Ley 27/2011):

Se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso, condiciones y reglas de determinación de prestaciones, vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, de actualización adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, a las pensiones de jubilación que se causen, en los siguientes supuestos:

a) Las personas cuya relación laboral se haya extinguido antes de 1 de abril de 2013, siempre que con posterioridad a tal fecha no vuelvan a quedar incluidas en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.

b) Las personas con relación laboral suspendida o extinguida como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito, acuerdos colectivos de empresa, así como por decisiones adoptadas en procedimientos concursales, aprobados, suscritos o declarados con anterioridad a 1 de abril de 2013.

Será condición indispensable que los indicados acuerdos colectivos de empresa se encuentren debidamente registrados en el Instituto Nacional de la Seguridad Social o en el Instituto Social de la Marina, en su caso, en el plazo que reglamentariamente se determine.

c) No obstante, para el reconocimiento del derecho a pensión de las personas a las que se refieren los apartados anteriores, la entidad gestora aplicará la legislación que esté vigente en la fecha del hecho causante de la misma, cuando resulte más favorable a estas personas.

No existen cambios en materia de jubilación parcial. Pero a tener en cuenta:

Desaparece definitivamente la redacción original del apartado c) DT 4, apartado 5º (ya era así desde RD Ley 28/2018):

c) Quienes hayan accedido a la pensión de jubilación parcial con anterioridad a 1 de abril de 2013, así como las personas incorporadas antes de dicha fecha a planes de jubilación parcial recogidos en convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresa con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se haya producido con anterioridad o posterioridad a 1 de abril de 2013.

➤ ¿Cabe entonces si el cálculo de la jubilación parcial fue con la normativa anterior a la Ley 27/2011 -15 años- que la ordinaria se calcule con la nueva normativa -25 años-?. SJS nº 7 Barcelona, de 22/03/2021: sí

Y se mantiene la jubilación parcial “privilegiada” de la DT 4ª Apartado 6.

- Se seguirá aplicando la regulación para la modalidad de jubilación parcial con simultánea celebración de contrato de relevo, **vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 27/2011**, de 1 de agosto, de actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, a pensiones causadas antes del 1 de enero de 2023, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - ✓ Que el trabajador que solicite el acceso a la jubilación parcial realice directamente funciones que requieran esfuerzo físico o alto grado de atención en tareas de fabricación, elaboración o transformación, así como en las de montaje, puesta en funcionamiento, mantenimiento y reparación especializados de maquinaria y equipo industrial en empresas clasificadas como industria manufacturera.
 - ✓ Antigüedad en la empresa de, al menos, seis años inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación parcial..
 - ✓ Que el porcentaje de trabajadores en la empresa cuyo contrato de trabajo lo sea por tiempo indefinido, supere el 70 por ciento del total de los trabajadores de su plantilla.
 - ✓ Que la reducción de la jornada de trabajo del jubilado parcial se halle comprendida entre un mínimo de un 25 por ciento y un máximo del 67 por ciento, o del 80 por ciento para los supuestos en que el trabajador relevista sea contratado a jornada completa mediante un contrato de duración indefinida.
 - ✓ Que exista una correspondencia entre las bases de cotización del trabajador relevista y del jubilado parcial, de modo que la del trabajador relevista no podrá ser inferior al 65 por ciento del promedio de las bases de cotización correspondientes a los seis últimos meses del período de base reguladora de la pensión de jubilación parcial.
 - ✓ Que se acredite un período de cotización de treinta y tres años en la fecha del hecho En el supuesto de personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, el período de cotización exigido será de veinticinco años.

Y se mantiene la “jubilación especial” con 64 años. Fuente: <https://www.misitiosocial.com/2022/01/ha-desaparecido-la-jubilacion-especial.html>

- Esta modalidad de jubilación introducida por el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio, por el que se acomodan al amparo de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, modificada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto, las normas sobre anticipación de la edad de jubilación como medida de fomento del empleo, contemplaba la posibilidad de que los trabajadores por cuenta ajena que pertenecieran a una empresa en cuyo convenio colectivo o acuerdo con los trabajadores se incluyera la posibilidad de sustituirles por otro trabajador, podrían acceder a la jubilación anticipada a la edad de 64 años, siempre que reunieran los requisitos generales legalmente establecidos. A la base reguladora, calculada según las normas generales, no se le aplicarían coeficientes reductores por anticipación de la edad de jubilación aunque sí serían aplicables los coeficientes reductores generales por años cotizados.
- La disposición derogatoria única de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, derogó, desde el 1 de enero de 2013 la posibilidad de causar esta pensión, con carácter general.
- No obstante, teniendo en cuenta la Disposición Transitoria cuarta del TRLGSS de 2015, en su actual redacción dada por el artículo 1.19 de la Ley 21/2021 de 28 de diciembre, **pueden seguir causando esta modalidad de jubilación, de manera indefinida, los siguientes colectivos:**
- Quienes acrediten las condiciones previstas en la letra b), del apartado 5, de la DT 4ª: personas cuya relación laboral ha quedado suspendida o extinguida como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito, acuerdos colectivos de empresa, así como por decisiones adoptadas en procedimientos concursales, aprobados, suscritos o declarados con anterioridad a 1 de abril de 2013. Será condición indispensable que los indicados acuerdos colectivos de empresa se encuentren debidamente registrados en el INSS.
- En el caso de pensionistas de jubilación parcial, habría que diferenciar entre aquellos que han accedido antes de enero de 2019 y aquellos que lo hicieron después:
- Los beneficiarios con pensión de jubilación causada antes de 1 de enero 2019 (DT 4ª c) apartado número 5). Este colectivo alcanzará progresivamente la edad de 64 años durante el año 2022, por lo que esta vía quedará extinguida de manera natural.
- Por otro lado, también se admite la jubilación especial a los 64 años, aunque la jubilación parcial se produzca con posterioridad al 1 de enero de 2019. Pero no podrán acceder esta modalidad ni los jubilados parciales de la industria manufacturera ni quienes sean jubilados parciales en aplicación de la normativa actual (art. 215 TRLGSS), y **ello, aunque exista un convenio colectivo en vigor suscrito con anterioridad a 1 de abril de 2013 que contemple la posibilidad de acceso de dichos trabajadores a esta modalidad de jubilación especial.**

7 . Prohibición de jubilación forzosa.

❑ “Nueva” reforma de la DA 10 ET.

Evolución desde el primitivo se “entenderán nulas y sin efecto las cláusulas de los convenios colectivos que posibiliten la extinción del contrato de trabajo por el cumplimiento por parte del trabajador de la edad ordinaria de jubilación fijada en la normativa de Seguridad Social, cualquiera que sea la extensión y alcance de dichas cláusulas”, a la actual “prohibición relativa...

- Se da **una nueva redacción a la DA10ª ET**, que ahora solo permitirá cláusulas convencionales de extinción del contrato de trabajo a partir de los 68 años -caben algunas excepciones-, “en aras de favorecer la prolongación de la vida laboral” , siempre y cuando se tenga derecho al 100% de la pensión y se establezcan políticas activas de empleo, y en concreto la contratación de un trabajador por tiempo indefinido a jornada completa.
- Se prevé el mantenimiento de las cláusulas ya establecidas durante 3 años.
- Ojo. En actividades con baja ocupación femenina cabe jubilación forzosa con la edad ordinaria de jubilación, 100% pensión y contratación de mujer trabajadora a tiempo completo y carácter indefinido.

- ✓ Ahora bien, se amplía la edad de jubilación de algunos colectivos concretos:

D.F. 6ª: La jubilación por edad de los Notarios es forzosa y se decretará con la antelación suficiente para que el cese en la función se produzca efectivamente al cumplir la edad de setenta años (excepcionalmente 72 años); o **voluntaria a partir de los sesenta y cinco años** de edad. El mismo régimen será de aplicación a los Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles.



8. Revisión de oficio para pensionistas de jubilación con más de 40 años cotizados.

❑ ¿Se recogen las pretensiones de ASJUB40?

Se establece un complemento para mejora de las pensiones de jubilación “involuntaria” de los beneficiarios con al menos 44 años y 6 meses de cotización (o 40 años y pensión inferior a 900 €) que hayan accedido a la jubilación de forma anticipada "involuntaria" entre el 01/01/2002 € y el 31/12/2021. Será el INSS quien lo haga de oficio, y siempre y cuando la pensión hubiese resultado superior de aplicarse los nuevos coeficientes reductores de esta nueva ley - vamos, yo creo que muy poquitos-.

- <https://www.65ymas.com/economia/pensiones/asjubi40-denuncia-ley-discrimina-dan-por-cerrada-via-politica-34893-102.html>

65YMAS.COM

SOCIEDAD | ECONOMÍA | SALUD | EXPERIENCIA | OPINIÓN | PRACTICOPEDIA | OCIO | SABORES DE MI TIERRA | BARÓMETRO CONSUMIDOR SÉNIOR

PENSIONES

Los jubilados anticipados con largas carreras en pie de guerra: "Damos por cerrada la vía política"

PEPA MONTERO
Foto: Facebook Asjubi40
VIERNES 17 DE DICIEMBRE DE 2021
7 MINUTOS

"Con una injusticia tiene que acabar la justicia", advierte Asjubi40 sobre sus recortes de pensión



Adobe a cualquier lugar con Acrobat Pro DC. Probar gratis. FACTURA Archivo PDF creado

HASTA DONDE QUIERAS LA MEDICINA DIGITAL

El plus para jubilados anticipados "es una mentira, no lo recibirá casi nadie", denuncia Asjubi40

9. Las pensiones de viudedad en parejas de hecho. ¿Equiparación efectiva a las matrimoniales?.

- ❑ **No estaba previsto, pero finalmente se adoptan medidas de equiparación, no plena, entre parejas de hecho y matrimoniales.**

Modificación de los arts. 221, 222, 223 y nueva DA 40ª LGSS “Pensión de viudedad de parejas de hecho en supuestos excepcionales”. Básicamente:

- 1) Se elimina el requisito de dependencia económica, y con hijos en común desaparece el requisito de convivencia de 5 años.
- 2) Nueva prestación temporal por dos años si no se acredita registro formal durante 2 años.
- 3) Se asume la jurisprudencia del TS y se permite el acceso de víctimas de violencia de género sin convivencia actual.
- 4) Nuevo acceso para “exparejas” de hecho –con pensión compensatoria- y
- 5) Acceso extraordinario (12 meses) para quien antes de 1/1/2022 no pudo acceder, por no existir dependencia económica, ahora lo podrán hacer. Muy problemática. Especial incidencia en cuanto al requisito “no tener derecho a prestación contributiva de la seguridad social”.

Y el Ministerio analizará la configuración de la pareja de hecho desde el punto de vista de la Seguridad Social, a efectos de determinar su alcance en orden a garantizar la igualdad de trato en todo el territorio nacional.

No se resuelve pues el actual conflicto con respecto a la actual doctrina de la Sala Contencioso Administrativa (registro formal versus convivencia).

[ROJ: STS 1283/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1283](#)

- N° de Resolución: 480/2021
- Tipo Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
- Ponente: CELSA PICO LORENZO
- N° Recurso: 2479/2019
- Fecha: 07/04/2021
- Tipo Resolución: Sentencia

RESUMEN: Reconocimiento de derecho a la percepción de pensión de viudedad. La constitución de la pareja de hecho puede acreditarse mediante medio válido en Derecho.

ROJ: ATS 5472/2021 - ECLI:ES:TS:2021:5472A

- Tipo Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
- Ponente: ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO
- N° Recurso: 4028/2020
- Fecha: 29/04/2021
- Tipo Resolución: Auto

RESUMEN: La Sala propone la admisión con carácter preferente del recurso de casación relativo a los requisitos para tener derecho a la pensión de viudedad según el artículo 38 del R. D. legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas, en virtud de la doctrina sentada por la reciente sentencia de 7 de abril de 2021 en el recurso de casación núm. 2479/2019.

[STS, a 24 de marzo de 2022 - ROJ: STS 1290/2022](#)

ECLI:ES:TS:2022:1290

Sala de lo Contencioso

Nº de Resolución: 372/2022

Municipio: Madrid

Ponente: ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO

Nº Recurso: 3981/2020

RESUMEN: MUTUALISMO ADMINISTRATIVO. Pensión de viudedad. Pareja de hecho: medios para acreditar su existencia.

Después de cuanto se ha dicho, debemos responder a la cuestión planteada por el auto de admisión diciendo que la prueba de la existencia de una pareja de hecho solamente puede acreditarse a los efectos del reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad mediante los medios señalados en el párrafo cuarto del artículo 38.4 del Real Decreto Legislativo 670/1987, es decir mediante la inscripción en un registro específico autonómico o municipal del lugar de residencia o mediante un documento público y que ambos deben ser anteriores, al menos, en dos años al fallecimiento del causante".

❑ Más información sobre la reforma:

<https://miguelonarenas.blogspot.com/2021/12/breve-comentario-de-la-ley-212021-de.html>

<https://miguelonarenas.blogspot.com/2022/01/jubilacion-en-el-2022-aspectos-tener-en.html>

<https://miguelonarenas.blogspot.com/2021/12/parejas-de-hecho-dependencia-economica.html>

❑ Otras reformas con efecto en 2022:

<https://miguelonarenas.blogspot.com/2021/12/a-vuelapluma-cuestiones-de-seguridad.html>

<https://miguelonarenas.blogspot.com/2022/01/policias-adscritos-al-regimen-general-y.html>

<https://miguelonarenas.blogspot.com/2022/02/ampliacion-de-la-prestacion-por-cuidado.html>

JUBILACIÓN EN EL EL 2022. ASPECTOS MÁS RELEVANTES.
Más información: [Otroblogmás!!!](#)

01	Vigencia indefinida normativa anterior a la Ley 27/2011.	<ul style="list-style-type: none">• Despedidos antes 01/04/2013.• Despedidos por ERE aprobado antes 01/04/2013.• Resto: nueva ley.
02	Edad ordinaria de jubilación según cotización	<ul style="list-style-type: none">• 65 años si cotizó 37 años y 6 meses o más.• 66 años y 2 meses si se cotizó menos de 37 años y 6 meses.
03	Cálculo base reguladora	<ul style="list-style-type: none">• Promedio de los últimos 25 años.
04	Porcentaje -36 años para obtener el 100%-	<ul style="list-style-type: none">• Entre los meses 1 a 106: 0,21% por mes.• Cada mes posterior: 0,19% por mes.
05	Edad mínima jubilación anticipada forzosa (involuntaria)	<ul style="list-style-type: none">• 61 años si cotizó 37 años y 6 meses o más..• 62 años y 2 meses si cotizó menos de 37 años y 6 meses.
06	Edad mínima jubilación anticipada voluntaria	<ul style="list-style-type: none">• 63 años si cotizó 37 años y 6 meses o más.• 64 años y 2 meses si se cotizó menos de 37 años y 6 meses.
07	Reducción de la pensión por anticipar la edad de jubilación	<ul style="list-style-type: none">• Diferente escala según modalidad y años cotizados.• Reducción por meses.
08	Otras cuestiones importantes	<ul style="list-style-type: none">• Derogación del factor de sostenibilidad.• Revalorización según IPC interanual (2,5%).• Mujeres: derecho al complemento "brecha de género".